



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 626-2024-GR-JUNÍN/ORAF**

Huancayo, 26 ABR. 2024

**LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 028 - GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 25 de abril de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inicio a mérito



ORAF	
DOC. N°	7813907
EXP. N°	4559970



Gobierno Regional de Junín



de la comunicación realizada mediante el Memorando N° 916-2023-GRJ/SG, del 15 de mayo del 2023, con el cual, la Abog. Ena Bonilla Pérez – Secretaria General del Gobierno Regional Junín remite copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2023-GR-JUNÍN/GR, que **RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primer Convocatoria para la ejecución de obra “Mejoramiento del servicio Educativo de Nivel Secundaria de la I.E. Politécnico Túpac Amaru, Distrito de Chilca-Provincia de Huancayo-Departamento de Junín” y retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones de Bases, (...).

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DOMICILIO
Luis Ángel Hinostroza Bastidas	Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en su condición de Primer Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria	Psje. Las Gardenias N° 156- Urb. Santa Inés – El Tambo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:





REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

- a. Que, mediante memorando N° 916-2023-GRJ/SG, del 15 de mayo del 2023, la Abog. Ena Bonilla Pérez – Secretaria General del Gobierno Regional Junín remite copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2023-GR-JUNÍN/GR, que **RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primer Convocatoria para la ejecución de obra “Mejoramiento del servicio Educativo de Nivel Secundaria de la I.E. Politécnico Túpac Amaru, Distrito de Chilca-Provincia de Huancayo-Departamento de Junín” y retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones de Bases, (...).
- b. Mediante el Reporte N° 2169-2024-GRJ-ORAF/OASA de fecha 16 de abril del 2023, el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del GRJ, remite la relación de los Miembros Titulares del Comité de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primer Convocatoria para la ejecución de obra “Mejoramiento del servicio Educativo de Nivel Secundaria de la I.E. Politécnico Túpac Amaru, Distrito de Chilca-Provincia de Huancayo-Departamento de Junín”.



DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA DEL PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN - PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 024-2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

- a) Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2023-GR-JUNÍN/GR, del 15 de mayo del 2023, el Mg. Zósimo Cárdenas Muje – Gobernador Regional del Gobierno Regional Junín, **RESUELVE. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria para la ejecución de obra “Mejoramiento del Servicio Educativo del nivel secundaria de la I.E. Politécnico Túpac Amaru, Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín” y retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, teniendo en cuenta lo señalado en el informe IVN°046-2023/DGR.
- b) Que, con Opinión Legal N° 32-2023-GRJ-ORAJ, del 08 de mayo de 2023, el Abog. Luis Alberto Córdova Morales – Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, señaló:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado todos los participantes pueden formular consultas y observaciones, respecto de las cuales el comité de selección debe absolver las mencionadas consultas u



Gobierno Regional de Junín



observaciones de manera motivada mediante el pliego absolutorio.

(...) el numeral 6.2. de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento" establece que se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la entidad se limita a señalar en el pliego frases como *"ceñirse a lo establecido en las bases"*, *"el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento"*, entre otras.

(...) Se advierte que el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, debe emitir respuestas precisas y claras de tal manera que todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y por ende no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.

(...) se tiene que en el desarrollo del proceso de selección se presentaron ciento doce (112) consultas y observaciones por los participantes de las cuales sesenta y cuatro (64) de éstas han omitido brindar respuestas concretas a las peticiones de los participantes conforme lo indica el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través del informe IVN N° 046-2023/DGR el cual señala que se han dado respuestas repitiendo el mismo argumento coligiéndose que la absolución de consultas y observaciones carece de motivación y como consecuencia de las observaciones antes mencionadas se recomienda se declare la nulidad del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, atendiendo a las consideraciones vertidas en el Informe IV N N° 046-2023/DGR y considerando que se encuentra acreditada la vulneración a las disposiciones del Estado y en el numeral 6.2. de la Directiva N° 009-2010-OSCE/CD *"Emisión de pronunciamiento"*, resulta procedente declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección denominado Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la Obra: *"Mejoramiento del Servicio Educativo de nivel secundaria de la I.E. Politécnico Túpac Amaru, Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín"* y retrotraer el proceso a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases.

CONCLUSIONES:

En cumplimiento a lo advertido en Informe IVN N° 046-2023/DGR resulta procedente declarar la nulidad de oficio





del procedimiento de selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria para la ejecución de obra “*Mejoramiento del Servicio Educativo de nivel secundaria de la I.E. Politécnico Túpac Amaru, Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín*” y retrotraer el proceso a la etapa de absoluciónde consultas y observaciones e integración de bases.

- c) Que, con el memorando N° 495-2023-GRJ/ORAF, del 21 de abril del 2023, la CPC. Marianela Liz Quispe Salas – Directora Regional de Administración y Finanzas, señala:

(...)

Remito el Informe Técnico N° 105-2023-GRJ-ORAF/OASA/OEC, a fin de que se proyecte acto resolutivo, para la nulidad de procedimiento de selección Licitación Pública N° 24-2022-GRJ-CS-1, “Contratación de la ejecución de la obra: “*Mejoramiento del Servicio Educativo de nivel secundaria de la I.E. Politécnico Túpac Amaru, Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín*”, a efectos de que **SE CORRIJA LOS VICIOS ADVERTIDOS DE MODO QUE AQUEL SE RETROTRAIGA A LA ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS U OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES, A FIN DE QUE DICHOS ACTOS Y SUBSIGUIENTES SE REALICEN DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE.**

(...)

- d) Que, con Informe Técnico N° 105-2023-GRJ-ORAF/OASA/OEC, del 20 de abril del 2023, el Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchaya – Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, señala:

(...)

Con fecha 13.04.2023, la Dirección de Gestión de Riesgos del organismo Supervisor de Contrataciones del Estado publica Pronunciamiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

II ANÁLISIS:

3.13. Por tanto, considerando las deficiencias en el análisis del presente informe y, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44° del TUO de la Ley, resulta necesaria disponer que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N° 24-2022-GRJ-CS-1, a efectos de que se corrija los vicios advertidos, **debiendo retrotraerse a la etapa de absoluciónde consultas y observaciones e integración de Bases**; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo





9° del TUO de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

3.15. Finalmente, considerando que los temas materia de las absoluciones que fueron verificadas en el presente informe responden a aspectos técnicos del expediente técnico de obra, corresponde al personal a cargo de la contratación, verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente técnico de obra, a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercuten en la contratación y, de ser el caso, aplicar lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley.

CONCLUSIÓN:

4.1 Corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye el expediente técnico de obra, a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.

CONCLUSIÓN:

Considerando las deficiencias señaladas en el análisis del presente informe y, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 del TUO de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N° 24-2022-GRJ-CS-1, a efectos de que se corrija los vicios advertidos, debiendo **retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases**; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

Por tanto, las participaciones de los **integrantes de comité de selección**, en los hechos observados, **CONFIGURAN PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, puesto que **TRANSGREDIERON LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado: **LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASTIDAS PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN**, habrían cometido falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°





30057 - Ley del Servicio Civil, Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la Ley.
--	--

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia de la transgresión al **Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado**; la misma que señala:



72 Consultas, observaciones e integración de bases

72.1 Todo Participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor de 10 (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.

72.4 La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

72.7 En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto.

Los hechos expuestos, se generaron también como consecuencia de la transgresión a la **Directiva N° 009-2019-OSCE/CD**; la misma que señala:

6.2 El participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Constituye supuesto de elevación, los cuestionamientos a las modificaciones realizadas de oficio a las Bases por parte de la Entidad.

Se entiende que la **absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: “CEÑIRSE A LO ESTABLECIDO EN LAS BASES”, “EL ÁREA USUARIA ES LA RESPONSABLE DE FORMULAR EL REQUERIMIENTO”, entre otros.**



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

Respecto al **PLIEGO ABSOLUTORIO**, el principio de transparencia regulado en el literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 72 del Reglamento se dispone que todos los participantes pueden formular consultas y observaciones, siendo que, mediante “consultas” se proponen aclaraciones u otros pedidos, y a través de las “observaciones” a las Bases se cuestiona vulneraciones a la normativa de contrataciones u otras normas; para lo cual, **el comité de selección debe absolver las mencionadas consultas u observaciones de manera motivada** mediante el pliego absolutorio.

Así, en el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de pronunciamiento”, establece que se entiende que la absolución de una consulta y/u observación **no ha sido motivada** cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: “Ceñirse a lo establecido en las Bases”, “El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento”, entre otros.

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que, todos los postores razonablemente informados y





normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma **y, por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.**

Que, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE, con Oficio N° D003621-2023-OSCE-DGR, remite el Informe IVN N°046-2023/DGR, la misma que contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

Que el Informe IVN N°046-2023/DGR, señala; “(...) de las consultas y observaciones se advierte que en sesenta y cuatro (64) de estas se ha omitido brindar respuesta a las peticiones de los participantes, precisando aspectos en la narrativa de las absoluciones que de forma *aparente* atenderían los pedidos; sin embargo, no constituirían en si una respuesta a los planteado, conforme el detalle siguiente:

- Se advierte que la Entidad, si bien acoge y señalaría que se han incorporado al cálculo de gastos generales, **solo adjuntó un link**, no obstante, los documentos deberán estar publicados en el SEACE.
- Los participantes consultan sobre incongruencias y solicitudes de aclaración de ciertos documentos del expediente técnico de obra; no obstante, **la Entidad se limita a señalar que no se habría identificado ninguna vulneración a la normativa, sin dar mayor motivación** a cada uno de los aspectos particulares observados por los participantes adjuntado solo un link.
- El participante consulta sobre incongruencias sobre el cronograma valorizado y la programación de obra; sin embargo, **la Entidad se habría limitado a señalar que el participante no habría evidenciado la vulneración de la normativa**, señalando otro documento (memoria descriptiva) diferente al considerado, adjuntando solo un link.
- Los participantes consultan sobre incongruencias y solicitudes de aclaración de ciertos documentos del expediente técnico de obra; no obstante, **la Entidad se limita a señalar que no se habría identificado ninguna vulneración a la normativa**, sin dar mayor motivación a cada uno de los aspectos particulares observados por los participantes adjuntando solo un link.





- Si bien la Entidad aclaró la consulta del participante, **adjuntó un link en la parte de aquello que se incorporará en las bases, lo cual no tendría congruencia con su análisis.**
- De lo expuesto se advierte que la pretensión del participante es que se actualice el expediente técnico de obra, no obstante, **Entidad, decide “acoger” la pretensión e indica que adjunta las cotizaciones, lo cual no fue lo que solicitó el participante,** sin dar mayor sustento que el adjuntar un link.
- Si bien, la Entidad señaló que la fecha de las cotizaciones pertenece al mes de setiembre del 2022, acogiendo la pretensión del participante, **no se pronuncia con relación sobre la solicitud de adjuntar cotizaciones y actualizar el expediente técnico de obra, solo se limita adjuntar un link,** sin adjuntar los documentos en el SEACE.
- De lo expuesto, los participantes, solicitan la actualización del expediente técnico de obra, debido a incongruencias con las fechas de las cotizaciones de diferentes especialidades; no obstante, **la Entidad decido acoger la pretensión e indica que se habrían retirado las cotizaciones corresponden a la fecha; no obstante no se pronuncia con relación a la actualización del expediente técnico, si sería necesario o no limitándose a adjuntar un link,** sin publicar en el SEACE los documentos señalados.
- Si bien la Entidad indica que se habría subsanado el documento que contiene la divergencia en el monto de equipamiento, **no adjunta ningún documento en el SEACE,** solo se limita adjuntar un link.
- Si bien **la Entidad** señaló que adjuntará el cuadro de acabados, **solo se limitó a adjuntar un link,** sin añadir ninguna documentación en el SEACE.
- La entidad aclara de forma motivada si se habría considerado algún presupuesto para la Resolución de disputas en el presupuesto, solo se limitó a indicar “(...) **NO ACOGE** la **OBSERVACIÓN** considerando que, dichos gastos **no corresponden a inversiones**”, adjuntando un link. Sin precisar qué relación tiene el link con lo solicitado por el participante.
- Si bien la Entidad indicó que “acoge” la observación de la consulta y señala que adjuntará dicho documento, **solo se limita adjuntar un link,** sin añadir documentos en el SEACE.



- Se advierte que la Entidad solo adjuntó un Link, no obstante, los documentos deberán estar publicados en el SEACE, con la finalidad de evitar prohibiciones de acceso a links cuyo dominio no sea el OSCE.
- Se advierte que la Entidad, si bien acoge y señalaría que existe un error e indica que se habría subsanado, **solo adjuntó un link**, no obstante, los documentos deberán estar publicados en el SEACE.
- Se advierte que la Entidad indica que adjuntará nuevamente los planos, no obstante, **solo adjuntó un link**, sin publicar los documentos en el SEACE.
- Se advierte que la Entidad, indica que adjuntará nuevamente las memorias de cálculo corregidas, no obstante, **solo adjuntó un link**, sin publicar los documentos en el SEACE.
- De lo expuesto, la Entidad no habría sustentado la razonabilidad técnica de por qué no considera lo solicitado por el participante y solo señala que *“el perfil profesional requerido para todo el personal clave es amplio y razonable para cumplir con la finalidad pública de la presente contratación”*, sin tampoco precisar por qué sería razonable y amplio.
- La Entidad no precisa de manera detallada en qué parte de las bases estandarizadas se encuentra lo solicitado por el participante y **no le brinda una respuesta precisa a la consulta** del participante.
- Los participantes solicitaron que se aclaren diversos puntos con relación al Anexo N° 6, no obstante, **la Entidad solo se limitó señalar “la normativa de contrataciones pública (art. 35 del Reglamento y Bases Estándar aplicable) ya ha regulado el esquema de presentación de la oferta económica”**, sin dar mayor motivación a cada uno de los aspectos participantes observados por los participantes.
- Se advierte que los participantes solicitaron que se considere ciertas carreras y cargos para el plantel profesional de la obra, no obstante, **la Entidad solo se limitó a señalar que informamos que la determinación de perfil profesional para el personal clave requerido (...) son amplios y razonables para cumplir la finalidad pública de la presente contratación”**, sin dar mayor motivación del por qué no se aceptaría cada una las profesiones y cargos solicitados por el participantes, sin tampoco precisar por qué sería razonable y amplio.





Asimismo, el Informe IVN N°046-2023/DGR, precisa; “(...) se aprecia que en absoluciones de las consultas y observaciones señalado en la parte superior se ha repetido el argumento para dar respuesta a las peticiones de los participantes y/o se ha indicado de forma general y evasiva la ubicación de ciertos aspectos técnicos del expediente de obra, limitándose a precisar aspectos como “(...) el participante no ha evidenciado la vulneración de ninguna normativa” y adjuntado un link en donde habría corregido lo observado por el participante, asimismo, ha señalado en otras absoluciones que “(...) presente procedimiento de selección se encuentra acorde a los parámetros establecido por la normativa de contrataciones pública vigente”; “(...)informamos que la determinación del perfil profesional para el personal clave requerido como especialista en seguridad son amplios y razonables para cumplir la finalidad pública de la contratación!, entre otras respuestas, sin aclarar de manera concreta los aspectos consultados por los participantes, Siendo que, ello implica que las absoluciones **CARECEN DE MOTIVACIÓN, Y por ende, RESULTARÍAN CONTRARIAS A LOS DISPOSITIVOS LEGALES CITADOS EN NUMERALES PRECEDENTES.**

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que Luis Ángel Hinostroza Bastidas – Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección incurrió en la falta prevista.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

- 5.1 Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretaría Técnica en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a **Luis Ángel Hinostroza Bastidas** Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en su condición de **Primer Miembro del Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria**, del Gobierno Regional Junín sería la de **SUSPENSIÓN¹, SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, luego de seguir con el debido procedimiento.

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 88º. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Luis Ángel Hinostroza Bastidas	Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria	Directora Regional de Administración y Finanzas	Sub Director de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra de **Luis Ángel Hinostroza Bastidas** - Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en su condición de **Primer Miembro del Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria**, al no cumplirse los requisitos o presupuestos para el otorgamiento de la misma, tal como lo establece el artículo 611° del Código Procesal Civil que dispone (i) verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) adecuación.

VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto



Gobierno Regional de Junín



Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don: **Luis Ángel Hinostroza Bastidas - Primer Miembro del Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria del Gobierno Regional Junín**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **Luis Ángel Hinostroza Bastidas - Primer Miembro del Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria del Gobierno Regional Junín**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente





Gobierno Regional de Junín



resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **Luis Ángel Hinostroza Bastidas**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RFB/MAMLL/jmph


C.P.C. Mariana Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

HYO. 26 ABR 2024


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL